

	PAGINA		PAGINA
la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Barcelona y Extremadura, por la que se cita a los señores opositores.		para las diversas construcciones de un tren de dragado, con destino a Argentina.	
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se transcribe relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores del S. O. I. V. R. E.	5738
Real Decreto 357/1978, de 10 de febrero, sobre extinción de los Tribunales Sindicales de Amparo.	5711		
Real Decreto 358/1978, de 17 de febrero, por el que se suprime el carné de Empresa con responsabilidad.	5695	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	5711
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	5695	Resolución de la Dirección General de Correos y Tele- comunicación por la que se nombra funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación a los 58 opositores aprobados en la convocatoria a ingreso en dicho Cuerpo.	5701
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza el establecimiento de la ins- talación eléctrica que se cita.	5734	ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Santan- der por las que se autoriza el establecimiento de las líneas aéreas que se citan.	5734	Resolución del Ayuntamiento de La Unión por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Aparejador municipal.	5713
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento de La Unión por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Auxiliares de Administración General.	5713
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se hace público el nombramiento de 70 Agentes de Extensión Agraria, tras superar las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 5 de mayo de 1978.	5701	Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Inspector de Rentas y Exacciones.	5713
Resolución del Instituto Nacional para la Conserva- ción de la Naturaleza por la que se hace pública la relación de aprobados en la oposición para cubrir plazas de Auxiliares administrativos.	5711	Resolución del Ayuntamiento de la villa de Moya referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico.	5713
Corrección de errores de la Resolución del Tribunal calificador de la oposición para cubrir plazas en la Escala de Técnicos de Nivel Medio del FORPPA por la que se hace pública la relación de opositores aprobados.	5711	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a la oposición para proveer una plaza de Chofer del Cuerpo de Bomberos.	5713
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Rociana del Conda- do referente a la oposición restringida para la pro- visión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Ad- ministración General de esta Corporación.	5714
Orden de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hispano Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa- ción de diversas materias primas y la exportación de Grupamid 8. 25 35, 40 y 44.	5735	Resolución del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se transcribe la lista provisional de admiti- dos a las pruebas selectivas restringidas para pro- veer en propiedad plazas de funcionarios de esta Corporación.	5714
Orden de 1 de marzo de 1978 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de seis dragas para Argentina.	5736	Resolución del Tribunal de la oposición para proveer plazas de Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Badajoz por la que se hace pú- blico el resultado del sorteo para determinar el or- den de actuación de los opositores y se señala fe- cha de comienzo de los ejercicios.	5714
Orden de 1 de marzo de 1978 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6690

REAL DECRETO 356/1978, de 10 de febrero, por el que se establecen determinadas modificaciones en relación con la disposición transitoria primera, 6, y octava del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, que aprobó el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

El Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, en su disposición transitoria primera, seis, determina que, desde la fecha de notificación de la integración en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, los órganos de gobierno y administración de las Mutualidades, que hayan decidido integrarse, seguirán actuando, durante el plazo máximo de un año, bajo el control y dirección de la Mutualidad General y como órganos de gestión de la misma, con la exclusiva finalidad de garantizar la percepción de las prestaciones vigentes y de realizar la transferencia de los elementos patrimoniales y personales.

Asimismo, la disposición transitoria segunda, en su apartado d), prevé que el Consejo Rector de la Mutualidad General, oídos los órganos de gobierno de las Mutualidades que se integren, determinará las fracciones de cuota correspondientes a las diversas prestaciones a que los mutualistas renuncien en su Mutualidad al optar por las prestaciones complementarias de MUFACE.

Resulta, pues, que los órganos de gobierno de las Mutualidades integradas deben continuar actuando hasta el momento

en que, una vez implantadas las prestaciones complementarias por MUFACE, puedan ejercitar el derecho de opción los respectivos mutualistas e informar sobre el fraccionamiento de la cuota de la Mutualidad integrada.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco dio lugar a situaciones jurídicas distintas entre los funcionarios jubilados. En primer lugar, los jubilados que ya percibían pensiones de Clases Pasivas a la entrada en vigor de la Ley, a los que se refiere su disposición adicional tercera, uno. En segundo lugar, los jubilados forzosos o voluntarios que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, que tendrán la condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con los derechos y obligaciones inherentes—artículo quinto, apartado b), del Reglamento—. Un tercer grupo estaría constituido por quienes empezasen a percibir sus pensiones de Clases Pasivas desde la entrada en vigor de la Ley (veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco) hasta la entrada en vigor del Reglamento (uno de junio de mil novecientos setenta y seis).

La situación de los pensionistas enumerados en tercer lugar, regulada en la disposición transitoria octava del Reglamento, presentaba algunos problemas, en cuanto a su necesaria incardinación con la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, siendo objeto del dictamen del Consejo de Estado de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, emitido en el sentido de sugerir la modificación por Decreto de la disposición transitoria octava del Reglamento, reconociendo a los beneficiarios a que se refiere la efectividad

de los derechos que les corresponderían en la MUFACE, si en el momento de haber comenzado a percibir las pensiones de Clases Pasivas hubiesen sido ellos (en el caso de los jubilados) o sus causantes (en los casos de viudas o huérfanos) miembros de pleno derecho de la Mutualidad.

En consecuencia, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo máximo de un año, previsto en la disposición transitoria primera, seis, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los jubilados, así como las viudas y huérfanos menores de veintidós años, a que se refiere la disposición transitoria octava del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y que hayan alcanzado tal situación desde el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, tendrán el mismo tratamiento que se confiere a los jubilados forzados o voluntarios, a que se refiere el artículo quinto, b), del referido Reglamento.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6691

ACUERDO Comercial entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 30 de julio de 1976.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno del Reino de España, de una parte, y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de otra parte, animados del deseo de desarrollar y de facilitar sus relaciones comerciales mutuas y la cooperación económica, dentro de un espíritu de ventajas mutuas, han convenido lo que sigue:

ARTICULO I

Con objeto de desarrollar los intercambios comerciales entre los dos países, ambas Partes Contratantes se otorgan el trato de la nación más favorecida, conforme a los derechos y obligaciones de los dos países como Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en materia de derechos de aduanas y cargas de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones o con ocasión de las importaciones o de las exportaciones, a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y a las exportaciones.

En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Parte Contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.

ARTICULO II

Las disposiciones del artículo I no se aplicarán:

- a) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes a países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes, con vistas al establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio;
- c) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes a los países en vías de desarrollo, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

ARTICULO III

Con vistas a promover el comercio, las Partes Contratantes se conceden recíprocamente, dentro del marco de sus reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en las Ferias y la organización de las Exposiciones comerciales.

Las Partes Contratantes autorizarán, conforme a sus Leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigor, la importación y la exportación con franquicia de los derechos de aduana, aranceles y otras cargas de igual naturaleza que no tengan el carácter de un pago de servicios, de las muestras de mercancías y material publicitario que formen parte de la promoción comercial, no destinadas a la venta.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, de conformidad con los Acuerdos Internacionales de los que forman parte, se otorgarán recíprocamente todas las facilidades, previstas en sus respectivas legislaciones, necesarias para las operaciones efectuadas bajo el régimen de importación temporal y de tráfico de perfeccionamiento en lo que concierne a las mercancías y productos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Los buques de cada una de las Partes Contratantes serán autorizados a entrar en los puertos y en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de la otra Parte Contratante, conforme a la legislación y a los reglamentos en vigor en cada uno de los dos países.

Los buques de cada Parte Contratante, sus tripulaciones, pasajeros y cargamentos gozarán en los puertos de la otra Parte Contratante del trato, exento de toda discriminación en su comercio recíproco, particularmente respecto a las operaciones relativas al embarque y desembarque de los pasajeros y del cargamento procedente de una de las Partes Contratantes y con destino a la otra Parte Contratante.

Estas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, conforme a la legislación de cada Parte Contratante estén reservadas a sus organizaciones o Empresas nacionales, como los servicios de remolque en los puertos, el pilotaje, las actividades de salvamento, el cabotaje nacional y la pesca.

Los documentos relativos a la identidad del buque, su navegabilidad y su seguridad, así como a la identidad de la tripulación, expedidos o reconocidos por los Autoridades competentes de cada Parte Contratante serán reconocidos por la otra Parte. Los certificados de arqueo, expedidos por las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, conforme al Convenio Internacional de arqueo en vigor, del que España y Yugoslavia forman parte, serán reconocidos por la otra Parte Contratante, hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio Internacional de arqueo, del 23 de junio de 1969, ya firmado y ratificado por las dos Partes.

ARTICULO VI

Todos los pagos entre los dos países se efectuarán en divisas convertibles, conforme a la reglamentación de cambio en vigor en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra Parte, en el ejercicio de sus actividades comerciales, y con vista a la protección de sus derechos, un trato no menos favorable que el concedido a las personas físicas y jurídicas de cualquier otro país, en lo que concierne al acceso a los Tribunales y a las Autoridades administrativas.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes dan una importancia particular a la cooperación económica en los diferentes ámbitos, a las inversiones en común, a la cooperación de sus Empresas en los